

Sesión: Trigésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 07 de junio de 2018.
Orden del día: Punto número doce.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Fiscal. Código Fiscal de la Federación.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha veintiséis de enero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública número **00134/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“Se solicitan todos y cada uno de los oficios a partir de septiembre del 2016 a enero del 2018, que hayan remitido las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México al Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, en los que le hagan de su conocimiento hechos que se consideren contrarios a las leyes electorales o administrativas, cometidos por servidores públicos electorales; así como también aquellos documentos relativos a denuncias anónimas, seleccionándolos o separándolos en los que haya actuado de oficio y otros en los que haya actuado a petición de la parte denunciante. Además de lo anterior, adjunte los documentos en los que actuó de oficio y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente. Por otra parte, proporcione la documentación de aquellos asuntos que haya iniciado de oficio y que haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo. De igual manera, proporcione las resoluciones correspondientes en versión pública de aquellos asuntos que haya desechado y aquella documentación en la que se advierta que excedió los plazos marcados por ley para resolver los procedimientos administrativos sujetos a su competencia. De igual modo, facilite la evidencia de entrada y salida de todos los días laborados por el Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz durante el periodo de septiembre de 2016 a enero del 2018, que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de México.” (Sic)

La solicitud fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, toda vez que trata de información que obra en poder de dicha unidad administrativa.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFORME/IP/RR/2018.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El veinte de marzo de dos mil dieciocho se interpuso recurso de revisión contra la referida respuesta, el cual fue registrado con el número de folio **00866/INFOEM/IP/RR/2018**.

El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios resolvió el referido medio de impugnación, ordenando lo siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00134/IEEM/IP/2018** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) Los oficios que hayan remitido las distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México al Contralor General, en los que hicieran de su conocimiento hechos que se consideren contrarios a las leyes electorales o administrativas,

Página 48 de 51

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

3/28



Recurso de Revisión: 00866/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cometidos por servidores públicos electorales, de septiembre del 2016 al 26 de enero del 2018.

b) *Los documentos relativos a denuncias anónimas, en las que haya actuado de oficio y a petición de la parte denunciante la Contraloría General, que hayan causado estado de septiembre del 2016 al 26 de enero del 2018.*

c) *Los documentos en los que actuó de oficio la Contraloría General y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente, incluyendo aquellos en los que se haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo, los que se hayan desechado y aquella documentación en la que se advierta que excedió los plazos marcados por ley para resolver los procedimientos administrativos sujetos a su competencia, que hayan causado estado de septiembre del 2016 al 26 de enero del 2018.*

d) *Los documentos en donde conste el registro de la hora de entrada y salida de los días laborados por el Contralor General, durante el periodo de septiembre de 2016 al 26 de enero del 2018 previo pago por la digitalización de la información; o bien, el documento de exención de registro expedido por la Junta General del SUJETO OBLIGADO, sin costo.*

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública así como para el caso de que los documentos referidos en el inciso a) actualicen la causal de reserva prevista en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Comité de Transparencia deberá de aprobar la clasificación de la información en su totalidad y hacerlo del conocimiento del RECURRENTE, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 129 y 141 de la Ley en cita, en el que funde y motive las razones de dicha clasificación, valorando la prueba de daño.

A efecto de que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento respecto de la entrega de la información del inciso a) al c) es necesario que informe al RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la digitalización, el costo, el o lugares, días y horario en que

Asimismo, la Contraloría General, a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución de los recursos de revisión; solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial y reservada, aquella contenida en los documentos cuya entrega se ordena, de conformidad con lo siguiente:

[SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 06 de junio de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 00134/IEEM/IP/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Salimex~~ en cumplimiento a la resolución 00866/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

Fecha de respuesta: 11 de junio de 2018

Solicitud:	00134/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Documentos en los que actuó de oficio y en los que se aprecie el sentido de la resolución correspondiente, así como la documentación de aquellos asuntos que haya iniciado de oficio y que haya determinado que no hay elementos para iniciar el procedimiento administrativo.
Partes o secciones clasificadas:	<p>a) Información Confidencial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias. 2. Nombres de particulares y profesión 3. Estado de Salud 4. Clave de elector 5. Manifestaciones personales del presunto responsable relativos a su estado de salud. <p>b) Información Reservada: Expedientes número IEEM/CG/OF/001/17, IEEM/CG/INW/OF/003/17, IEEM/CG/INW/OF/001/18, IEEM/CG/SUBS/001/2018, IEEM/CG/SUBS/002/2018, IEEM/CG/SUBS/003/2018, IEEM/CG/SUBS/004/2018, IEEM/CG/SUBS/005/2018, IEEM/CG/SUBS/006/2018, IEEM/CG/SUBS/007/2018, IEEM/CG/SUBS/008/2018, IEEM/CG/SUBS/009/2018, IEEM/CG/SUBS/010/2018 e IEEM/CG/SUBS/013/2018.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física o que corresponden a la vida privada de éstos; y reservada por tratarse de información que puede causar daño y obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción de o los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

	derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes.
Fundamento	<p>a) Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>b) Artículos 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Octavo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales).</p>
Justificación de la clasificación:	<p>a) Información confidencial:</p> <p>1. Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.</p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia Local, el nombre, cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de quejosos, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p>2. Nombres de particulares y profesión.</p> <p>Se considera información confidencial en términos de los artículos 3, fracción IX y 142 fracción I de la Ley de Transparencia de la Entidad, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, los cuales no son de acceso público.</p> <p>3. Estado de salud.</p> <p>El estado de salud, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, son datos personales</p>

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

	<p>sensibles, ya que se refieren a la esfera privada de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para éste.</p> <p>4. Clave de elector.</p> <p>Clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una <i>homoclava</i>, compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.</p> <p>En ese sentido, la citada clave se conforma con datos personales de su titular como lo es la fecha de nacimiento y su género que no abonan en la transparencia, ni en la rendición de cuentas, por el contrario, constituyen datos personales y, por ende, información confidencial, que debe ser protegida.</p> <p>5. Manifestaciones personales del presunto responsable relativos a su estado de salud.</p> <p>La información relativa a la salud, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, son datos personales sensibles ya que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.</p> <p>De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Local, 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia</p> <p>b) Información reservada:</p> <p>En términos de lo que disponen los artículos 129 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y</p>
--	---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

	<p>Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar la siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. El Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que constituye información reservada la que vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, así como la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.</p> <p>El Artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (en lo sucesivo, Ley local de transparencia), que dispone:</p> <p><i>"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: (...) VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (...)"</i></p> <p>Causal que es acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra vinculada estrechamente con procedimientos administrativos como lo son investigaciones, auditorías y fincamiento de responsabilidades administrativas, causales diversas que se encuentran establecidas</p>
--	--

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

	<p>expresamente por el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General.</p> <p>En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que de conformidad con las constancias que integran los expedientes IEEM/CG/OF/001/17, IEEM/CG/IN/OF/003/17, IEEM/CG/IN/OF/001/18, IEEM/CG/SUBS/001/2018, IEEM/CG/SUBS/002/2018, IEEM/CG/SUBS/003/2018, IEEM/CG/SUBS/004/2018, IEEM/CG/SUBS/005/2018, IEEM/CG/SUBS/006/2018, IEEM/CG/SUBS/007/2018, IEEM/CG/SUBS/008/2018, IEEM/CG/SUBS/009/2018, IEEM/CG/SUBS/010/2018 y IEEM/CG/SUBS/013/2018, objeto de clasificación, se desprende que los mismos aún se encuentran en trámite, de tal manera que no se actualiza el supuesto de haber causado estado.</p> <p>II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.</p> <p>La divulgación de la información contenida en los expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa.</p> <p>Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en los procedimientos de investigación o de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectada deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.</p> <p>III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;</p> <p>La divulgación de la información que forme parte del proceso administrativo de investigación y de responsabilidad administrativa podría transgredirse, en tanto no se concluya el procedimiento administrativo y, por ende, se emita la resolución definitiva, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las</p>
--	---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

	<p>formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;</p> <p>Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar los procedimientos de investigación y de fijación o promoción de responsabilidad, en atención a las razones siguientes:</p> <p>Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados de oficio, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.</p> <p>Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la protección de datos personales de particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de investigación y responsabilidad administrativa, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos servidores públicos que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.</p> <p>V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y</p> <p>Durante el periodo en el cual se lleve a cabo su substanciación y procedimientos que pudieran estar vinculados con la investigación y el fijación o promoción de responsabilidad de conformidad con los plazos de prescripción previstos en Ley (tiempo), a través de los medios y previsiones disponibles para la reserva de la información y documentación, por parte del personal autorizado (lugar), a fin de evitar el daño en la conducción del procedimiento y finalidades del mismo, a fin de actuar oportunamente.</p> <p>Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley de Responsabilidad Administrativas del Estado de México y Municipios, establezca términos de prescripción</p>
--	--

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

	<p>específicos, que, en caso de no ser observados, imposibilitarían el cumplimiento de una eventual responsabilidad.</p> <p>VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</p> <p>Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obran en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos administrativos en trámite, que no cuentan con una determinación final.</p>
Periodo de reserva	3 años, una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter confidencial.
Justificación del periodo:	Plazo estimado para que concluya los procedimientos de investigación y los procedimientos administrativos de responsabilidad, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual continuará protegida permanentemente, como son domicilios particulares, credenciales de elector, etc.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de lo siguiente:

a) Información Confidencial:

- Nombres, cargos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.
- Nombres de particulares.
- Profesión de particulares.
- Estado de Salud.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

- Clave de elector.
- Manifestaciones personales del presunto responsable relativos a su estado de salud.

b) Información Reservada:

- Expedientes número IEEM/CG/OF/001/17, IEEM/CG/INV/OF/003/17, IEEM/CG/INV/OF/001/18, IEEM/CG/SUBS/001/2018, IEEM/CG/SUBS/002/2018, IEEM/CG/SUBS/003/2018, IEEM/CG/SUBS/004/2018, IEEM/CG/SUBS/005/2018, IEEM/CG/SUBS/006/2018, IEEM/CG/SUBS/007/2018, IEEM/CG/SUBS/008/2018, IEEM/CG/SUBS/009/2018, IEEM/CG/SUBS/010/2018 e IEEM/CG/SUBS/013/2018.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

Además, el artículo 113, fracciones IX y XIII, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la citada Ley General y no la contravengan; así como la prevista en tratados internacionales.

d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Además, los lineamientos Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo segundo del ordenamiento en consulta establecen lo siguiente:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.”

f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;

- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g)** La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX, que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, el artículo 128 dispone que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1 y VI de la Ley de Transparencia del Estado, establece que será clasificada como reservada:

- Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; y
- Aquella información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de

quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 de la ley en consulta dispone que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Por lo cual, los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Finalmente, el artículo 143, fracción I señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

En esa virtud, se analizará la solicitud de clasificación remitida por el área responsable, de conformidad con lo siguiente:

a) Información Confidencial:

1. Nombres, cargos, áreas de adscripción y domicilios de los servidores públicos electorales que presentaron quejas o denuncias.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por otra parte, el cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre y cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre y cargos de servidores públicos electorales relacionados con procedimientos de responsabilidad administrativa, ya sea con el carácter de denunciantes o de presuntos responsables.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre y cargos de dichos servidores públicos permitiría vincularlos directamente con los referidos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

Por lo tanto, los datos en comento deben clasificarse como confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Nombres particulares.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Profesión de particulares.**

La profesión es la actividad habitual de una persona, generalmente para la que se ha preparado, que, al ejercerla, tiene derecho a recibir una remuneración o salario, y la misma es libre y ejercida por los particulares.

En este sentido, dicha profesión en tanto no sea un requisito para ocupar un cargo público, es información que se considera confidencial que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de las personas, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas.

- **Estado de Salud.**

Primeramente, es de señalar que el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define tanto al concepto de dato personal como al dato personal sensible, en los términos siguientes:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, los datos personales relativos al estado de salud de sus titulares, son considerados sensibles por disposición legal, cuya publicidad pueden conllevar a un riesgo grave del titular; información que tiene el carácter de confidencial que

debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Clave de elector.**

El artículo 156, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. Por lo tanto, el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica y la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Manifestaciones personales del presunto responsable relativos a su estado de salud.**

Como ya ha quedado establecido, el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define a los datos personales sensibles, en los términos siguientes:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XII. Datos personales sensibles: *a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, las manifestaciones relacionadas al estado de salud de los particulares son datos personales considerados sensibles por disposición legal, cuya publicidad pueden conllevar a un riesgo grave del titular; información que tiene el carácter de confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, aunado a que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.

la vida íntima de las personas, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas.

b) Información Reservada.

1. La Contraloría General solicitó clasificar como reservada en su totalidad, la siguiente información:

- Expedientes número IEEM/CG/OF/001/17, IEEM/CG/INV/OF/003/17, IEEM/CG/INV/OF/001/18, IEEM/CG/SUBS/001/2018, IEEM/CG/SUBS/002/2018, IEEM/CG/SUBS/003/2018, IEEM/CG/SUBS/004/2018, IEEM/CG/SUBS/005/2018, IEEM/CG/SUBS/006/2018, IEEM/CG/SUBS/007/2018, IEEM/CG/SUBS/008/2018, IEEM/CG/SUBS/009/2018, IEEM/CG/SUBS/010/2018 e IEEM/CG/SUBS/013/2018.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo octavo y Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación.

De este modo, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación de la información como reservada en términos de la justificación expuesta por el área solicitante y, en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento: Artículo 113 fracciones IX y XIII de la Ley General de Transparencia, que señala que constituye información reservada la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; aunado a aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha Ley y no la contravenga; así como la prevista en tratados internacionales.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi

La divulgación de la información contenida en los expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite representan un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público relativo a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción del mismo.

Derivado de ello, en sentido contrario, cualquier elemento externo que influya eventualmente en el procedimiento de responsabilidad administrativa, eventualmente podría afectar su eficacia, en el entendido de que la información y evidencia recolectadas deberán soportar las imputaciones que se realicen al presunto responsable, mismas que una vez formuladas, no podrán ser variadas y deberán, por tanto, regirse sobre principios de derecho sancionador que es susceptible de aplicar técnicas garantistas del derecho penal.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información que forme parte del procedimiento, en tanto no concluya éste, podría vulnerar la conducción y resolución del mismo, toda vez que todo procedimiento administrativo debe cumplir con las formalidades esenciales y los derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, así como las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el procedimiento de responsabilidades, en atención a las razones siguientes:

Riesgo real, puesto que existen procedimientos iniciados, sobre los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, mismas que pueden resultar atribuibles a una persona en concreto.

Riesgo demostrable, habida cuenta que con fundamento en los artículos 4, 16, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el promovente de la solicitud de información que nos ocupa o cualquier otra persona podrían acceder a la información en comento, a través de una solicitud

de información, sin necesidad de señalar su nombre, ni de acreditar personalidad ni interés jurídico en los referidos procedimientos.

Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Transparencia del Estado, los derechos de los particulares eventualmente afectados y la conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa, que podrían verse afectados de darse a conocer dicha información; ello, sin perjuicio del interés relativo a los derechos de aquellos servidores públicos que pudieran ser objeto de investigación o sujetos a procedimiento, pero sobre los cuáles no existan elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

El daño producido por el acceso a los documentos de los expedientes de responsabilidades en trámite se concretaría durante el periodo en el cual se lleve a cabo su trámite y substanciación, de conformidad con los plazos de prescripción previstos en la Ley. (tiempo). Asimismo, tal afectación tendría lugar en el ámbito territorial en que se ejerzan los derechos de los servidores públicos que sean objeto de investigación o estén sujetos a procedimiento (lugar) y consistiría en la utilización de la información en comento para influir en el procedimiento o en todos aquellos actos o hechos susceptibles de vulnerar afectar los derechos de las personas sujetas a dicho procedimiento o la debida conducción y finalidades del mismo (modo).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Dado lo expuesto y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en los expedientes señalados es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, que no cuentan con una determinación final.

Ahora bien, el lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación también constriñe al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

La información cuya clasificación se solicita son expedientes que se encuentran en trámite.

Los referidos expedientes corresponden a procedimientos administrativos de responsabilidades, los cuales se encuentran en trámite, toda vez que no se ha emitido un acto o resolución definitiva que ponga fin al mismo y haya causado estado o ejecutoria.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los expedientes cuya clasificación se requiere contienen actuaciones, diligencias y constancias necesarias para el trámite y sustanciación de los procedimientos respectivos, a efecto de ponerlo en condiciones, jurídica y materialmente, de que se dicte el acto o resolución que ponga fin a los mismos.

Finalmente, el lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, requiere que se funde y motive la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Sobre el particular, el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado de México, dispone:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas** y resarcitorias **en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante,*

querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
...”

(Énfasis Añadido)

Causal que se actualiza en el presente caso, pues como ya se mencionó, la información solicitada corresponde a expedientes que contienen actuaciones, diligencias y constancias que forman parte de los mismos formado con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de tres años o una vez que los referidos expedientes se encuentren totalmente concluidos y la determinación final haya causado estado.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar como reservada en su totalidad, la información solicitada por la Contraloría General, relacionada a los expedientes números IEEM/CG/OF/001/17, IEEM/CG/INV/OF/003/17, IEEM/CG/INV/OF/001/18, IEEM/CG/SUBS/001/2018, IEEM/CG/SUBS/002/2018, IEEM/CG/SUBS/003/2018, IEEM/CG/SUBS/004/2018, IEEM/CG/SUBS/005/2018, IEEM/CG/SUBS/006/2018, IEEM/CG/SUBS/007/2018, IEEM/CG/SUBS/008/2018, IEEM/CG/SUBS/009/2018, IEEM/CG/SUBS/010/2018 e IEEM/CG/SUBS/013/2018.

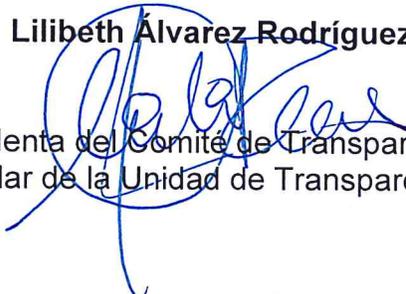
TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública,

para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Contraloría General, a través del SAIMEX.

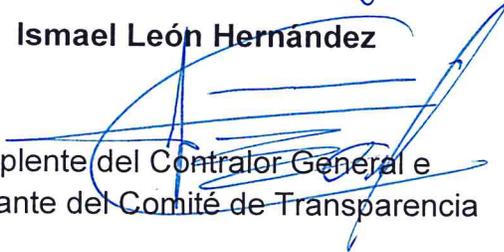
Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del día siete de junio de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Lilibeth Álvarez Rodríguez



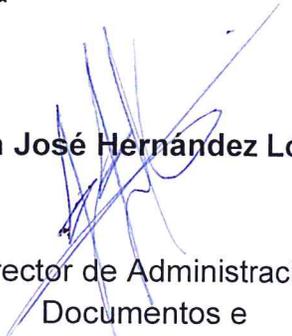
Presidenta del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Ismael León Hernández



Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e
Integrante del Comité de Trasparencia

Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl

ACUERDO N°. IEEM/CT/204/2018

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00134/IEEM/IP/2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN 00866/INFOEM/IP/RR/2018.